

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **MARÍA DE LAS MERCEDES CECILIA JUDITH PATRICIA
CHAJIN
MEJÍA**

Accionado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00330-00**

Asunto : **Petición**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme con las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **MARÍA DE LAS MERCEDES CECILIA JUDITH PATRICIA CHAJIN MEJÍA**, quien actúa a través de apoderada, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

Tutela No. 11001-33-42-047-2021-000330-00

Accionante: María de las Mercedes Cecilia Judith Patricia Chajín Mejía

Accionada: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Asunto: Fallo de tutela

COLPENSIONES por presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

1. El 06 de octubre de 2021, siendo las 9:34 am., fue radicada la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez a nombre de la señora MARÍA DE LAS MERCEDES CECILIA JUDITH PATRICIA CHAJÍN MEJÍA, bajo consecutivo No. 2021_11833069.
2. En la misma fecha, siendo las 10:42 am., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES allegó vía correo electrónico el oficio No. BZ2021_11833069-2513958 aduciendo una presunta inconsistencia en el trámite por lo siguiente: Motivo de rechazo: La información del documento de identidad no coincide al 100% con la información consultada en la Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. Con ocasión de la información comunicada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el 15 de octubre de 2021, bajo radicado No. 2021_12263075, elevó derecho de petición ante la mencionada entidad, aportando certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y solicitando lo siguiente:

PRIMERA. Se sirva corregir y rectificar la información suministrada mediante oficio No. BZ2021_11833069-2513958 de octubre 06 de 2021, en razón a la inexistencia de inconsistencias entre el documento de identidad de la señora MARÍA DE LAS MERCEDES CECILIA JUDITH PATRICIA CHAJÍN MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.731.616 expedida en Bogotá D. C., y la información obrante en tal sentido en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDA. Se sirva dar continuidad, de forma inmediata, al trámite de reconocimiento de pensión de vejez presentado el 06 de octubre de 2021 a nombre de la señora MARÍA DE LAS MERCEDES CECILIA JUDITH PATRICIA CHAJÍN MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.731.616 expedida en Bogotá D. C., bajo consecutivo No. 2021_11833069.

4. Mediante comunicación No. BZ2021_12319265-2617087 de noviembre 03 de 2021 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dio contestación a la petición identificada con el consecutivo No. 2021_12263075 de octubre 15 de 2021 manifestando lo siguiente:

Tutela No. 11001-33-42-047-2021-000330-00

Accionante: María de las Mercedes Cecilia Judith Patricia Chajín Mejía

Accionada: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Asunto: Fallo de tutela

“(…) para el caso en concreto, se evidencia que a la fecha la información registrada en su documento de identidad coincide con la de la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC), por lo tanto, la invitamos acercarse a cualquiera de nuestros puntos de atención (PAC) a radicar nuevamente su solicitud, teniendo en cuenta que el trámite con radicado No. 2021_11833069 se encuentra cerrado por la inconsistencia presentada inicialmente (…)” (resaltado fuera de texto).

5. El 10 de noviembre de 2021, siendo las 3:08 pm., fue radicada nuevamente la documentación pertinente bajo radicado No. 2021_13468049.

6. En la misma fecha, siendo las 3:53 pm., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES allegó vía correo electrónico el oficio No. BZ2021_13468049-2839625 aduciendo una presunta inconsistencia en el trámite por lo siguiente: Motivo de rechazo: La información del documento de identidad no coincide al 100% con la información consultada en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

7. Sin haber transcurrido siquiera una (1) hora desde la radicación de la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez de la señora MARÍA DE LAS MERCEDES CECILIA JUDITH PATRICIA CHAJÍN MEJÍA presentada el día 10 de noviembre de 2021, bajo radicado No. 2021_13468049, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES nuevamente y sin fundamento dio por cerrado dicho trámite, no obstante haber certificado mediante comunicado No. BZ2021_12319265-2617087 de noviembre 03 de 2021 que no existían inconsistencias en la información obrante en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

8. Ante la incongruencia y contradicción en la información emanada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES frente a la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez de la señora MARÍA DE LAS MERCEDES CECILIA JUDITH PATRICIA CHAJÍN MEJÍA, dicha entidad incurre en una obstaculización al derecho que asiste a su representada frente al análisis de procedencia de la prestación económica que espera le sea reconocida.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Tutela No. 11001-33-42-047-2021-000330-00

Accionante: María de las Mercedes Cecilia Judith Patricia Chajin Mejía

Accionada: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Asunto: Fallo de tutela

La señora MARÍA DE LAS MERCEDES CECILIA JUDITH PATRICIA CHAJIN MEJÍA sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 17 de noviembre de 2021, se notificó su iniciación a **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto del derecho deprecado en la acción de tutela y presuntamente conculcado.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, informa que verificado el expediente de la accionante, se evidencia que presentó solicitudes para el reconocimiento de la pensión de vejez, mediante radicados de 06 de octubre de 2021 BZ 2021_11833069, 15 de octubre de 2021 BZ 2021_12263075 y 10 de noviembre de 2021 BZ 2021_13468049, los cuales fueron resueltos satisfactoriamente mediante oficio de 06 de octubre, 03 y 10 de noviembre de 2021, en los cuales se dio a conocer las razones por las cuales no se accedía a lo pretendido, entregando una respuesta de fondo a la accionante indicando el trámite que debe surtir en su caso con la Registraduría Nacional del Estado Civil, si la accionante presenta desacuerdo con lo resuelto por parte de la administradora, debe acudir a los trámites dispuestos para tal fin y no a la acción de tutela, teniendo en cuenta su carácter subsidiario.

En el presente caso, si la accionante no aporta la documental que le fue requerida desde un principio, Colpensiones no puede resolver de fondo la solicitud que está reclamando, por lo que no puede considerarse que, tras la desidia del actor en allegar dichos documentos en las calidades solicitadas, la responsabilidad sea de la entidad, cuando lo cierto es que, si

Tutela No. 11001-33-42-047-2021-000330-00

Accionante: María de las Mercedes Cecilia Judith Patricia Chajin Mejía

Accionada: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Asunto: Fallo de tutela

este hubiera cumplido con su obligación de allegar los documentos requeridos, quizás a la fecha ya se había resuelto la solicitud.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y como Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamados por la accionante y está actuando conforme a derecho solicita que se deniegue la acción de tutela por improcedente y que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA DE LAS MERCEDES CECILIA JUDITH PATRICIA CHAJIN MEJÍA al no dar respuesta a las peticiones radicadas el 6 de octubre y el 10 de noviembre 2021, en las cuales solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez.

4.2. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

4.3.1 Procedencia de la inmediatez en la Acción de Tutela.

Para resolver dicha cuestión, debe recordarse que la acción de tutela fue concebida como un mecanismo de amparo judicial de los derechos fundamentales con naturaleza eminentemente **subsidiaria y urgente**, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, debe ser interpuesto dentro de un plazo oportuno y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originan la presunta vulneración de derechos fundamentales, término que debe ser valorado en cada caso particular por el Juez de instancia.

Fue así como, desde antaño, la Corte Constitucional impuso el requisito de **inmediatez** como un contenido determinante de la procedencia de dicho mecanismo, al establecer que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable”², de tal manera que la inacción del peticionario no derive en afectación de derechos fundamentales de terceros o se desnaturalice la acción.

Sobre el requisito de inmediatez, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

(...)

La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: ... la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

“En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente(resaltado fuera de texto) a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro

¹ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-332 de 2015, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-961 de 1999, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, **Citada en:** Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-246 de 2015, M.P. Dra. Martha Victoria Sánchez Méndez.

mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión (resaltado fuera de texto) ...”

“... únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental.

“... ‘la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.’”

A partir de lo anterior, esa Corporación concluyó que *“si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza”*³, naturaleza que *“condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción”*⁴, en el entendido que *“la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio”*⁵.

Sin embargo, *“la regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna”*⁶, por lo cual, con miras a instrumentalizar tal ejercicio, la Corte Constitucional ha considerado que, aun cuando la acción de tutela debe ser presentada en un plazo razonable, es procedente siempre que: **i.** Exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros, **ii.** La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, **iii.** Exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados, o **iv.** Se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que,

³ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-961 de 1999, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, **Citada en:** Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-246 de 2015, M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

⁶ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-332 de 2015, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable continúa y es actual⁷.

4.3.2 El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su

⁷ Reglas expuestas en: Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-246 de 2015, M.P. Dra. Martha Victoria Sánchez Méndez.

parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros. De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁸.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3.4 Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.

El Decreto 491 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso:

(...)

ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se dispuso por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la constitución nacional en el artículo 5 de la norma ibidem que para las peticiones que **se encuentren en**

curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *“los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”*.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando que el artículo 5º se encuentra acorde a la constitución nacional con el fin de superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de

un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

4.4. CASO CONCRETO

4.4.1. Material Probatorio:

- Petición para el reconocimiento de pensión de vejez, con fecha 6 de octubre de 2021, radicada ante Colpensiones con número 2021-11033065.
- Respuesta de la misma fecha con radicado BZ2021_11833069-2513958 en la cual se informa a la petente que:

Una vez efectuada la convalidación con las bases de datos, se presentaron las siguientes inconsistencias:

Motivos de rechazo
La información del documento de identidad no coincide al 100% con la información consultada en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez se aclare dicha información o complete la documentación correspondiente, lo invitamos a radicar nuevamente su solicitud.

- Petición de fecha 15 de octubre de 2021, presentada a través de apoderado, con Radicado 2021_12263075, en la cual se solicita (i) corregir y rectificar la información suministrada mediante oficio BZ2021_11833069-2513958 de octubre 06 de 2021, en razón a la inexistencia de inconsistencias entre el documento de identidad de la señora MARÍA DE LAS MERCEDES CECILIA JUDITH PATRICIA CHAÍN MEÍÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No.57.731.616 expedida en Bogotá D. C., y la información obrante en tal sentido en la Registraduría Nacional del Estado Civil y(ii) dar continuidad, de forma inmediata, al trámite de reconocimiento de pensión de vejez presentado el día 06 de Octubre de 2021.
- Oficio BZ2021_12319265-2617087 de 3 de noviembre de 2021 por el cual se da respuesta a la solicitud de corregir y rectificar la

información suministrada mediante oficio No. BZ2021_11833069-2513958 de octubre 06 de 2021, en el que se informa que *“para el caso en concreto, se evidencia que a la fecha la información registrada en su documento de identidad coincide con la de la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC), por lo tanto, la invitamos a acercarse a cualquiera de nuestros puntos de atención (PAC) a radicar nuevamente su solicitud, teniendo en cuenta que el trámite con radicado No. 2021_11833069 se encuentra cerrado por la inconsistencia presentada inicialmente”*.

- Solicitud de pensión de vejez con Radicado 202113468049 de fecha 10 de noviembre de 2021.
- Respuesta de la misma fecha con radicado BZ2021_13468049-2839625 en la cual se informa a la solicitante que:

Una vez efectuada la convalidación con las bases de datos, se presentaron las siguientes inconsistencias:

Motivos de rechazo
La información del documento de identidad no coincide al 100% con la información consultada en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez se aclare dicha información o complete la documentación correspondiente, lo invitamos a radicar nuevamente su solicitud.

- Cédula de ciudadanía No. 51.731.616 de María de las Mercedes Cecilia Judith Patricia Chajín Mejía.
- Constancia expedida por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual se certifica que a la fecha el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	51.731.616
Fecha de Expedición:	15 DE DICIEMBRE DE 1982
Lugar de Expedición:	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de:	MARIA DE LAS MERCEDES CECILIA JUDITH PATRICIA CHAJIN MEJIA
Estado:	VIGENTE

La señora **MARÍA DE LAS MERCEDES CECILIA JUDITH PATRICIA CHAJIN MEJÍA**, actuando a través de su apoderada judicial, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, por cuanto ha omitido su obligación de resolver la solicitud radicada el 10 de noviembre de 2021, concerniente a la solicitud de pensión de vejez.

La entidad demandada por su parte manifiesta que dio respuesta a la solicitud mediante oficio de 06 de octubre, 03 y 10 de noviembre de 2021, por lo que si la accionante no aporta la documental que le fue requerida desde un principio, Colpensiones no puede resolver de fondo la solicitud que está reclamando, por lo que no puede considerarse que tras la desidia del actor en allegar dichos documentos en las calidades solicitadas, la responsabilidad sea de la entidad, cuando lo cierto es que si este hubiera cumplido con su obligación de allegar los documentos requeridos, quizás a la fecha ya se había resuelto la solicitud.

El Despacho evidencia que la última solicitud data del 10 de noviembre de 2021 y que en la misma fecha, la accionada dio por cerrado el tramite de la solicitud, invocando nuevamente inconsistencias acerca del documento de identidad de la pericionaria sin analizar la informacion suministrada por la Registraduria.

De otra oarte, se tiene que la acción de tutela fue presentada el 12 de noviembre de 2021, es decir, cuando aun no habrían transcurrido más de los 30 días establecidos en el Decreto 491 de 2020, que amplió los términos para resolver peticiones radicadas antes o durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

Conforme con lo anterior y de acuerdo con las probanzas obrantes, esta Agencia Judicial considera que a la fecha de presentación de la presente acción la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA DE LAS MERCEDES CECILIA JUDITH PATRICIA CHAJIN MEJÍA**, y por esta razón se tutelaré el derecho invocado; no obstante, en atención a que aún se encuentra dentro del término para resolver la solicitud, se ordenara a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES – COLPENSIONES para que **de** respuesta de **fondo, clara, completa y congruente**, a la petición presentada por la tutelante, relacionada con la solicitud de pensión de vejez, teniendo en cuenta lo siguiente:

- La Constancia expedida por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual se certifica que la cédula de ciudadanía 51.731.616, con fecha de expedición 15 de diciembre de 1982 a nombre de la señora MARÍA DE LAS MERCEDES CECILIA JUDITH PATRICIA CHAJIN MEJÍA, se encuentra en estado VIGENTE.
- La respuesta de la Directora de Atención y Servicio (A), calendada 3 de noviembre de 2021 en la cual se informó a la aquí apoderada que *“para el caso en concreto, se evidencia que a la fecha la información registrada en su documento de identidad coincide con la de la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC), por lo tanto, la invitamos acercarse a cualquiera de nuestros puntos de atención (PAC) a radicar nuevamente su solicitud, teniendo en cuenta que el trámite con radicado No. 2021_11833069 se encuentra cerrado por la inconsistencia presentada inicialmente”, y*
- La nueva solicitud de pensión de vejez radicada con posterioridad (el 10 de noviembre de 2021), en cumplimiento de lo solicitado por la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **MARÍA DE LAS MERCEDES CECILIA JUDITH PATRICIA CHAJIN MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía 51.731.616, a través de apoderado, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que, al momento de **dar** respuesta de **fondo, clara,**

completa y congruente, a la petición presentada por la tutelante, relacionada con la solicitud de pensión de vejez, tenga en cuenta lo siguiente:

- La Constancia expedida por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual se certifica que la cédula de ciudadanía 51.731.616, con fecha de expedición 15 de diciembre de 1982 a nombre de la señora MARÍA DE LAS MERCEDES CECILIA JUDITH PATRICIA CHAJIN MEJÍA, se encuentra en estado VIGENTE,
- La respuesta de la Directora de Atención y Servicio (A), calendada 3 de noviembre de 2021 en la cual se informó a la aquí apoderada que *“para el caso en concreto, se evidencia que a la fecha la información registrada en su documento de identidad coincide con la de la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC), por lo tanto, la invitamos acercarse a cualquiera de nuestros puntos de atención (PAC) a radicar nuevamente su solicitud, teniendo en cuenta que el trámite con radicado No. 2021_11833069 se encuentra cerrado por la inconsistencia presentada inicialmente”* y,
- La nueva solicitud de pensión de vejez radicada con posterioridad (No. 202113468049 de noviembre 10 de 2021), en cumplimiento de lo solicitado por la entidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad accionada, a la apoderada de la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁹ Y CÚMPLASE,

⁹ asistentejuridica@mejiasanin.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Tutela No. 11001-33-42-047-2021-000330-00
Accionante: María de las Mercedes Cecilia Judith Patricia Chajin Mejía
Accionada: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
Asunto: Fallo de tutela

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd242734c9c43ae345ef6243d9545996a2b29d6e0bce40ef6730a74482f7e33**

Documento generado en 23/11/2021 10:57:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>